

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 62

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 080012213000**20230035900** (T-00359-2023)
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
VINCULADOS: AIDA PATRICIA MUVDI TORRES, LILIANA MUVDI TORRES, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO MUVDI ABUFHELE.

Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, con base en los siguientes hechos.

Afirma que el 20 de octubre de 2022, informó que las partes dentro del proceso de sucesión intestada del señor Alfonso Muvdi Abufhele que cursa ante el accionado, celebraron contrato de transacción en el que se acordó la cesión de derechos herenciales de Aida Patricia y Liliana Muvdi Torres a su favor, por medio de la escritura pública No. 2.124 del 24 de junio de 2022 ante la Notaría Quinta de Barranquilla, sin que a la fecha de presentación de la demanda de amparo exista el debido pronunciamiento, a pesar de elevar requerimientos al respecto, incoando la tutela para que se provea.

1.1 Actuación procesal.

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 23 de junio del 2023, en el que se corrió traslado del libelo a los demandados para que presentaran informe sobre los hechos de dicho escrito y se vinculó a AIDA PATRICIA MUVDI TORRES, LILIANA MUVDI TORRES, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO MUVDI ABUFHELE.

Cumpliendo con lo ordenado, el titular del Despacho convocado confirmó la existencia del proceso génesis e informó que, el 26 de junio de 2023 emitió proveído negando lo instado por cuanto no fue aportada la escritura pública. Empero, en informe posterior, manifestó que por error involuntario no se había observado el documento contentivo de la cesión, lo cual fue corregido y se profirió auto con decisión coherente conforme a las documentales aportadas.

Las vinculadas Aida Patricia y Liliana Muvdi Torres manifestaron que le asiste razón al accionante, que le cedieron sus derechos herenciales, aportaron la escritura pública al Juzgado y hasta la fecha, no existe pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, el accionante arrió memorial indicando que el 28 de junio del corriente fue notificado por estado la providencia del día anterior, en donde el encartado resolvió recocerlo como cesionario de los derechos herenciales en comento.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los hijos de la accionante, conforme a los hechos narrados en la demanda, o existe carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior, respecto de las situaciones de mora judicial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(…) aquellas (…) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (…)”.

“Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que ‘(…) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. [Pol.]), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso (…)’ (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior (…)”.

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (…)’¹”

Finalmente, atendiendo las particularidades que rodean en el asunto objeto de estudio, conviene referirse al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que según la jurisprudencia constitucional se configura cuando:

“(…) frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

....

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando

¹ STC6702-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01512-00 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”²

2.3 Caso concreto.

El actor dirige su queja constitucional contra el Juzgado demandado, señalándolo de vulnerar su derecho fundamental, por no haberse pronunciado sobre su solicitud elevada el 20 de octubre de 2022, concerniente a la cesión de derechos herenciales hecha a su favor.

En este sentido, entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el plenario, se observa que el Juzgado encartado confirmó la existencia del proceso referenciado en los hechos del libelo y aportó vínculo de acceso al mismo², observándose que se trata de la sucesión de ALFONSO MUVDI ABUFHELE, identificado con el radicado 2014-00263, promovido por AIDA PATRICIA y LILIANA MUVDI TORRES.³

De igual manera, se vislumbra memorial del 20 de octubre de 2022, por medio del cual el accionante informó que el pasado 24 de junio había celebrado Escritura Pública No. 2124 ante la Notaría Quinta de Barranquilla, en donde AIDA PATRICIA MUVDI TORRES y LILIANA MUVDI TORRES le cedieron sus derechos herenciales, aportando copia de la misma.⁴

Así mismo, reposa auto fechado 26 de junio de 2023 en donde la agencia judicial encartada niega la solicitud al considerar no cumplía con los requisitos legales.⁵ Sin embargo, según lo expuesto en el segundo informe del accionado y confirmado por el accionante, luego de que se verificaran correctamente los anexos, en proveído adiado 27 de junio de 2023, notificado por estado del día siguiente, el Juzgador resolvió reconocer al señor CARLOS MUVDI MARÍA como cesionario de los derechos herenciales de las señoras AIDA PATRICIA y LILIANA MUVDI TORRES, en razón de la escritura pública aportada.⁶

Por lo tanto, nos encontramos frente al hecho superado y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, porque el pronunciamiento omitido y que generó la interposición de la acción, fue proferido en el curso de la presente acción de tutela, con independencia de las results, positivas o negativas para el promotor, frente al cual puede interponer los medios defensivos procedentes.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela promovida por CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA, contra el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

² Expediente electrónico. Archivo “08InformeJdo5Flia” Pág. 1.

³ Expediente génesis. Archivo “02. 263-2015 J3 Principal 1” Pág. 1.

⁴ Expediente génesis. Carpeta “Memoriales”. Archivo “Memorial Informando Cesión de Derechos Herenciales” y “Escritura de Cesión de Derechos Herenciales”

⁵ Expediente génesis. Carpeta “4 Providencias”. Archivo “26AutoDecide”

⁶ Expediente electrónico. Archivo “15MemorialAccionante” Pág. 6



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847b45b4056488e3ece31236157a7cb0fab65f9a4535ce5c0cedccacb2e63af**

Documento generado en 06/07/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>